

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 35019 (2019-04439)

Bucaramanga, Mayo Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA**, identificado con C.C. 1.098.699.984, quien se encuentra recluso en el Epmsc de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA**, las penas de 100 meses de prisión y la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por un período igual al de la pena de prisión, al ser hallado responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, según hechos ocurridos el 04 de agosto de 2019, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga; la cual fue confirmada en Segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 30 de septiembre de 2020; en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 29 de noviembre de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento por auto de la fecha.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficio 410 EPMSBUC DIRJUR del 18 de mayo de 2021, ingreso al despacho el 24 de mayo de 2021, el Director y Asesor Jurídico CPMS de la ciudad, allegan los siguientes documentos:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
18012141	01/11/2020 a 31/12/2020	ESTUDIO	210
18110140	01/01/2021 a 31/03/2021	ESTUDIO	336
	TOTAL HORAS DE ESTUDIO		546

-Constancia de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	11/03/2020 A 10/12/2020	BUENA
S/N	11/12/2020 a 10/03/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

27

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, y cuya norma se encontraba vigente para la época de los hechos es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibidem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA**, en cuantía de **37 DIAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comentario entre el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

De otra parte no hay lugar a reconocer redención de pena ello conforme al artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto del certificado No. 18110140 102 horas de estudio correspondientes al mes de marzo de 2021; por haber sido calificado su desempeño como DEFICIENTE

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA A DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA, identificado con C.C. 1.098.699.984 en cuantía de **37 DIAS POR ESTUDIO,** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REDIMIR pena al sentenciado por 102 horas de estudio de acuerdo con lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez